

INE/CG266/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE GUTIÉRREZ ZAMORA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por la C. Jacqueline Susann Asencio Pacheco, otrora candidata postulada por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Gutiérrez Zamora en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de origen destino y aplicación de los recursos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

(…)

4.- *Que el periodo de campañas en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el proceso de renovación de Ayuntamientos, se realizó del día dos, al treinta y uno de mayo del presente año y de la página en redes sociales del candidato de Movimiento Ciudadano en Gutiérrez Zamora, se advierte que realizó publicaciones a partir del día dos de mayo de 2017, <https://web.Facebook.com/WilmanMonjeMorales/>.*

De la cual es posible advertir las siguientes fotografías y videos.-

(…)

5.- *Que el candidato al cargo de Presidente Municipal en Gutiérrez Zamora, por Movimiento Ciudadano, realizó actos de campaña, en los que entregó propaganda textil, organizó actos de banquete, contrató servicios de mariachis, unidades vehiculares, de los que se desprende el rebase del tope de gastos de campaña, tal y como se puede correlacionar de diversos eventos que se han publicado en su página de redes sociales de Facebook, <https://web.Facebook.com/WilmanMonjeMorales/> así como de bardas, espectaculares y lonas identificados que fueron colocados en el Municipio de Gutiérrez Zamora durante el periodo de campaña, y diversos artículos utilitarios que presumiblemente fueron repartidos durante los eventos que se reclama, por lo que se deben consideren como gastos de campaña.*

(…)

PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS

En este contexto, el Partido de la Revolución Democrática, ha realizado la valuación de los gastos detectados, que evidentemente deben ser cotejados con los informes semanales que fueron reportados por el candidato presumiblemente infractor en su informe respectivo y en su caso, aquellos que no se reportaron, se deben acumular al informe de gastos, los cuales se pueden desprender de los movimientos de la cuenta bancaria que para tal fin, debió realizar su apertura, Movimiento Ciudadano.

(…)

En este sentido, de manera respetuosa solicitamos que una vez cotejada la información que se presenta en esta queja, contra los gastos reportados en su informe de gastos de campaña del candidato que se denuncia, y se identifiquen o determinen gastos que no fueron reportados, se aplique de manera estricta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo referido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

De igual forma, le solicitamos que se coteje que todos los eventos y actos denunciados, hayan sido incluidos en la agenda de eventos respectiva, según lo dispone el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización vigente.

De tal forma que, el Partido de la Revolución Democrática identifica gastos realizados a favor del candidato WILMAN MONJE MORALES, en Gutiérrez Zamora de Veracruz de Ignacio de la Llave, por Movimiento Ciudadano, los que se desglosan en los siguientes rubros.-

- 1.- El tope de gasto de campaña para Gutiérrez Zamora, es de \$209,597.00 M/N.
- 2.- La cantidad máxima de aportación privada para campaña es de \$24,986. 00 M/N.
- 3.- El candidato de Movimiento Ciudadano, realizó actos de campaña durante los 30 días que comprendieron del 02, al 31 de mayo, de los cuales se observan los siguientes.-

ACTIVIDAD	FECHA	RUBRO	CANTIDAD UNITARIA	TOTAL
APERTURA	02 DE MAYO DE 2017	VIDEO Y CONTRATACIÓN DE APARATO ELECTRÓNICO DENOMINA DRON	2	\$10,000
INICIO DE CAMPAÑA	06 DE MAYO DE 2017	REPARTO DE PLAYERAS, BANDERAS Y PASACALLES	1000 PLAYERAS A UN COSTO DE 17.00 1000 BANDERAS AUN COSTO UNITARIO DE \$8.00	\$25,000.00 M/N
DÍA DE LAS MADRES	10 DE MAYO DE 2017	RENTA DE VEHÍCULO DE DOBLE PISO PARA TURISMO PANORÁMICO, CONTRATACIÓN DE MARIACHI POR 5 HORAS	RENTA DE VEHÍCULO PANORÁMICO POR 5 HORAS \$30,000 CONTRATACIÓN DE MARIACHI POR CINCO HORAS \$15,000	\$45,000.00 M/N
ACTO EN SALÓN	13 DE MAYO DE 2017	RENTA DE SALÓN RENTA DE MESAS RENTA DE SILLAS RENTA DE MANTELES ALIMENTOS	RENTA DE SALÓN \$2,000 RENTA DE MESAS, SILLAS, MANTELES POR 30 MESAS, \$2,100	\$4,000.00 M/N
CIERRE DE CAMPAÑA	28 DE MAYO DE 2017	3000 SILLAS 3000 PLAYERAS ESTAMPADAS 3000 BANDERAS ESTAMPADAS LONAS TEMPLETE SONIDO ESTRUCTURA METÁLICA.	RENTA DE SILLAS \$15,000 PLAYERAS ESTAMPADAS \$45,000 BANDERAS ESTAMPADAS \$24,000 TEMPLETE, SONIDO Y ESTRUCTURA METÁLICA \$30,000	\$114,000.00 M/N
CIERRE DE CAMPAÑA 31 DE MAYO DE 2017	31 DE MAYO DE 2017	CARAVANA DE 50 VEHÍCULOS, BANDERAS	GASOLINA \$10,000 BANDERAS \$7,000	\$17,000.00 M/N

Siguiendo con el análisis, enseguida se hará la estimación de los gastos ejercidos por el candidato denunciado y los partidos políticos que lo postularon, para lo anterior se tomara como referencia el precio de mercado de cada uno de los conceptos de gasto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

Soporte documental	Total	Costo unitario		Cotización	Costo unitario + total de propaganda	Total
Anuncio espectacular	2	\$50 m2 impresión	\$30,000 Arrendamiento mensual	http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-573223799-lona-impresa-para-campanas-politicas-alta-calidad-720dpi-_JM	\$50 m2 * 2 m2 tamaño de espectacular = \$1200 * 2 = \$2400 \$30000 arrendamiento * dos meses = 60000 * 2 espectacular = \$60000	\$2400 + \$60,000 = \$62,400
Barda pintada	200	\$28 m2 rotulación	25 m2 promedio por barda	http://servicio.mercadolibre.com.mx/MLM-570921878-publicidad-en-bardas-a-nivel-nacional-arte-urbano-y-rotulos-_JM	\$28 m2 rotulación * 25 m2 = 700 por barda * 200 bardas	\$140,000
Lona/Vinilona	20,670	\$50 m2 impresión	12 m2 tamaño lona	http://www.lonasimpresasmx.com/	\$50 m2 impresión * 12 m2 tamaño de lona = \$600 lona * 20 lonas monitoreadas	\$12,000
Total						\$214,400.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar, que según se consigna en el SIMEI Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, publicado por el Instituto Nacional Electoral y que puede ser consultable en la siguiente dirección electrónica <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/simeii/>. Cuyo valor probatorio es pleno al tratarse de un documento público, se aprecia que el candidato WILMAN MONJE MORALES, es el candidato con mayor número de spots promocionales. Por lo que, la estimación del gasto ejercido por el candidato denunciado, al ser únicamente una muestra de acuerdo a la metodología que utilizan los monitoristas, debe ser compulsada con sus respectivos informes, al mismo tiempo que esa autoridad electoral deberá cotejar que el partido impugnado no hayan dejado de informar la propaganda identificada por ambas autoridades electorales.

GASTOS DE PRODUCCIÓN Y PUBLICIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

Durante el periodo de campaña, se han identificado nueve videos que no forman parte de los difundidos en la pauta oficial del INE, que promocionan la campaña de candidato WILMAN MONJE MORALES, mismos que son difundidos a través de su página oficial en plataforma digital tales como: Facebook, estos videos deben ser considerados como gastos de campaña ya que el objeto de los mismos es difundir un mensaje del candidato y de su campaña a cargo de Presidente Municipal, por lo que los mismo entran en el rubro de gastos de producción y publicidad en medios electrónicos, así las cosas, enseguida se inserta un cuadro con la dirección URL en donde se pueden ubicar y reproducir dichos videos, así mismo se presenta una estimación del costo de cada video de referencia, a mayor abundamiento debe entenderse que aunque estos videos no forman parte de los spots difundidos como prerrogativas de radio y televisión, los mismos fueron realizados a través de diversas herramientas y profesionistas que implican un gasto de producción, a saber, desde la compra o renta de la cámara, el camarógrafo, la grabación, la contratación de un guionista, la edición del video, los viáticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

No.	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	MEDIO	DURACIÓN	LUGAR DEL EVENTO	PUBLICADO POR	Costo por gastos de producción del sopt
1	02-may-17	https://web.Facebook.com/WilmanMonjeMorales/videos/1333732966680615/	Facebook	02:02	Edición de video	Wilman Monje Morales	\$200,000.00
2	02-may-17	https://web.Facebook.com/WilmanMonjeMorales/videos/1333877716666140/	Facebook	02:22	Edición de video	Wilman Monje Morales	\$200,000.00
3	04-may-17	https://web.Facebook.com/WilmanMonjeMorales/videos/1335687199818525/	Facebook	02:26	Edición de video	Wilman Monje Morales	\$200,000.00
4	04-may-17	https://web.Facebook.com/WilmanMonjeMorales/videos/1335693323151246/	Facebook	05:45	Edición de video	Wilman Monje Morales	\$200,000.00
5	09-may-17	https://web.Facebook.com/WilmanMonjeMorales/videos/1340150056038906/	Facebook	01:48	Edición de video	Wilman Monje Morales	\$200,000.00
6	09-may-17	https://web.Facebook.com/WilmanMonjeMorales/videos/1340175619369683/	Facebook	20:33	Edición de video	Wilman Monje Morales	\$200,000.00
7	20-may-17	https://web.Facebook.com/WilmanMonjeMorales/videos/1349114735142438/	Facebook	00:54	Edición de video	Wilman Monje Morales	\$200,000.00
8	26-may-17	https://web.Facebook.com/WilmanMonjeMorales/videos/1354285267958718/	Facebook	00:59	Edición de video	Wilman Monje Morales	\$200,000.00
9	31-may-17	https://web.Facebook.com/WilmanMonjeMorales/videos/1358697680850810/	Facebook	01:11	Edición de video	Wilman Monje Morales	\$200,000.00

Gastos en traslados terrestres (gasolina) \$10,000.00

Total \$2'239,400.00.

Cantidad que al ser contrastada con el tope de gastos de campaña aprobado por el Organismo Público Local en el estado de Vera cruz, para Gutiérrez Zamora, ascendió a \$209,597.00, por lo que de manera evidente se observa que se rebaso el tope de gasto de campaña por \$55, 403.00, rebase que de manera previsible asciende al 26.43% respecto del tope que se estableció para este municipio.

Tal y como esa autoridad puede desprender de las constancias que obran en el disco compacto que se acompaña como medio de prueba en la presente, así como de la versión impresa de todos y cada uno de los gastos que se solicita sean validados por la autoridad competente, como parte del desahogo de la presente queja, podrían concluirse que para el desarrollo de la campaña de WILMAN MONJE MORALES, se erogaron recursos que representan el rebase del tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

En este tenor, se solicita que esta autoridad valore cada una las pruebas que se ofrecen y se cotejen con respecto de los reportes que realizó el candidato, con el fin de identificar aquellos gastos que omitiese, en función que los gastos deben estar reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, no solamente debe existir una sanción por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, sino también por la omisión de reportar los gastos realizados durante la campaña.

(...)

Una vez que esa autoridad pueda contrastar los elementos que se aportan en la presente queja a través del CD que se adjunta así como en todas y cada una de las impresiones a través de las cuales se documentan los gastos realizados, se podrá arribar a la falta de cumplimiento por parte de los denunciados y con ello contraviniendo los preceptos en materia de fiscalización, sino también contravienen los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda, valores que son de primordial importancia en un estado en donde se llevan a cabo procesos electorales democráticos.

Todos los actos que emanan en una contienda electoral, durante el desarrollo de las campañas electorales, es decir todos los actos y propaganda electoral que se utilice en las mismas, se deben considerar como elementos de comunicación persuasiva para poder obtener el voto del electorado, y al realizarse actividades con una cantidad mayor de recursos permisibles el candidato se ha visto beneficiado de manera indebida con los mismos.

De los elementos que se desprende del diverso despliegue utilizado en la campaña del candidato señalado podemos identificar una serie de bardas, lonas, diversos elementos que deben de ser valorados por la autoridad considerando una razonabilidad de los precios o costos unitarios.

Tal y como esa autoridad puede desprender de las direcciones electrónicas que se acompaña a la presente queja, en donde se deriva la serie de objetos materia de fiscalización que han sido utilizados por el presunto infractor.

Los partidos políticos y candidatos que se encuentran en una contienda electoral deben de cumplir con los Lineamientos en materia de fiscalización, los cuales inician con la apertura de la cuenta en la que habrán de depositarse los recursos económicos, y realizarse las erogaciones de pagos.

Y, en función de ello, los candidatos deben presentar en forma y tiempo los informes de campaña en donde se reflejen los gastos emanados en cada una de las campañas, esto con la finalidad de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para realizar una adecuada fiscalización y así cumplir con su mandato.

(...)

En consecuencia en el caso que nos ocupa, se actualizan los extremos previstos para acreditar la infracción en virtud que se cumplen los tres elementos.-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

- a) *Se genera un beneficio para el candidato señalado, en consecuencia al partido que lo postula.*
- b) *Temporalidad, la distribución, colocación, se encuentre dentro del periodo de campaña, tal y como lo fue el comprendido entre el 2 al 31 de mayo de la presente anualidad.*
- c) *Territorialidad, la misma se difundió, se entregó y se publicó en el municipio de Gutiérrez Zamora en Veracruz de Ignacio de la Llave.*

En función de lo anterior, debemos establecer que existen dos probables omisiones, la primera es la falta de reporte del monto de recursos que se depositaron en la cuenta bancaria por concepto de aportaciones privadas, aportaciones del Partido, aportaciones en especie, comodatos, la segunda es que omite reportar los gastos que se indican en el cuerpo de la presente queja, los cuales permiten prever que se rebasa el tope de gastos de campaña. Y, con ello se violentan los principios de legalidad, certeza, transparencia de los recursos públicos y en consecuencia en la equidad en la contienda electoral al utilizar mayores recursos que los que tienen derecho los candidatos en dicha elección.

(...)

Con base en lo anterior, resulta válido concluir que la propaganda que por esta vía se denuncia, misma que se ha distribuido durante la campaña electoral, debe ser considerada como propaganda por la que es promovida la candidatura de WILMAN MONJE MORALES, al estar revestida de las características siguientes:

- a) *Aparecen elementos que hacen plenamente identificable a WILMAN MONJE MORALES.*
- b) *Fue posicionada la imagen del Partido Movimiento Ciudadano;*

En el presente caso estamos frente a propaganda que contiene elementos que objetivamente muestran una intención de promover una candidatura ante el electorado, por lo que dicha propaganda debe ser considerada como una difusión de propaganda con fines proselitistas, la cual, como se desprende, al tratarse de medios propagandísticos que se generan, producen y se difunden a partir de utilizar recursos económicos adicionales al previsto por la norma, es evidente que se encuentran revestidos de ilegalidad.

(...)

De conformidad con los hechos que se denuncia, las finalidades de la conducta del ahora denunciado fueron las siguientes.-

La difusión de su imagen a través de eventos masivos en dónde se distribuyó diversa propaganda como playeras, gorras, banderas, por medio de los cuales solicita el voto a favor del candidato del Partido Movimiento Ciudadano, aunado a la colocación de espectaculares, bardas con rótulos en los que se promociona al partido y al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

candidato, difusión de mensajes a través de equipos de sonido, con la finalidad de obtener un beneficio, por lo tanto.-

a) El beneficio obtenido a su campaña, debido a que lo descrito en el inciso que antecede por la distribución de la propaganda electoral.

b) Que los gastos generados o donación, así como el beneficio obtenido, sean considerados como gastos de campaña y las mismas sean sumadas al tope.

En este orden de ideas y en una correcta función fiscalizadora por parte de este Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, se insta para que ejerza su facultad investigadora de manera exhaustiva, con el fin determinar el monto de los recursos que se erogaron o se donaron a favor del candidato que se denuncia y del monto del beneficio obtenido, para que los mismos, se sumen como gasto de campaña.

Es oportuno referir que los gastos erogados para llevar a cabo tales acciones, tienen un costo, mismo que al estar directamente vinculado con un partido político en específico, debe ser sumado al tope de gastos de campaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 32 del Reglamento de Fiscalización vigente.

(...)

Es pues que en el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el denunciado, tiene un claro propósito de promocionarse ante la ciudadanía y obtener el voto en su favor. Asimismo, resulta un hecho notorio la existencia de la propaganda señalada durante el periodo de campaña, por lo tanto la misma constituye propaganda electoral a favor de los denunciados; por esta razón, el gasto erogado utilización, producción y difusión de su imagen a través de la propaganda denunciada, debe ser considerado como un gasto de campaña.

(...)

Por lo anterior, ésta autoridad debe determinar que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

En consecuencia, se solicita a esta autoridad que determine:

- a) La existencia de propaganda electoral por parte del candidato WILMAN MONJE MORALES del Partido Movimiento Ciudadano.*
- b) El monto líquido que implicó la adquisición y difusión de la propaganda.*
- c) El monto líquido que representa el beneficio obtenido por el denunciado con la difusión de su imagen.*
- d) La suma de los montos obtenidos, al tope de gastos de campaña del partido político denunciado.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

Es menester destacar que, la autoridad cuenta con facultades suficientes para realizar la indagación o investigación propia sobre los hechos puestos a su análisis, y no se debe limitar a estudiar únicamente las probanzas que por este medio se le aportarán, en función que dicha autoridad cuenta con las facultades para requerir a todas las instancias legales que cuentan con participan activa y pasiva en el manejo del flujo de recursos públicos y privados a partir de los ingresos y erogaciones de la cuenta del candidato.

(...)

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral en Veracruz, tiene la posibilidad y obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la Legislación Electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Es entonces, que los órganos que integran dicho Instituto, no pueden ignorar o dejar pasar una situación que pueda constituir una irregularidad en la materia electoral, y en consecuencia, no es factible que el Instituto sea omiso en hacer las indagatorias, pesquisas u ordenanzas suficientes que le permitan tener pleno y cabal conocimiento de los hechos que se denuncian, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Esto es, se solicita la investigación de la conducta desplegada por WILMAN MONJE MORALES Y Movimiento Ciudadano en Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte de la Comisión de Fiscalización con motivo de la distribución de la propaganda denunciada; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser computados a sus topes de gastos de campaña, toda vez que lo hace en su calidad candidato al Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

Con el fin de acreditar los extremos que se establecen se presentan las siguientes.-

PRUEBAS:

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) Dos actas certificadas por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificadas con los números AC-OPLEV-OECM71-002-2017 y AC-OPLEV-OECM71-003-2017 respectivamente, mismas en las que se hacen constar las diligencias practicadas con motivo de un evento de campaña y la certificación del contenido de la red social denominada Facebook, la primera de fecha 28 de mayo del presente año y la segunda de fecha veintiséis del mismo mes y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

año, mismos que dan cuenta de los gastos realizados con motivo de la campaña del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato al cargo de Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Wilman Monje Morales.

b) Un disco compacto que contiene:

- **Carpeta** “Movimiento Ciudadano”, Contiene 23 imágenes: una consistente en una nota periodística con motivo al cierre de campaña del otrora candidato denunciado; y 22 respecto de fotografías de publicaciones de la red social Facebook y actos de campaña.
- **Carpeta** “Notas medios impresos”, Consistente en tres archivos, mismos que en su conjunto contienen la imagen de cinco notas periodísticas en las que se hace alusión al otrora candidato el C. Wilman Monje Morales.
- **Documento Word** “Movimiento ciudadano”, mismo que contiene diez ligas de internet de la red social denominada Facebook.

c) Es de señalarse que, si bien, en el apartado de pruebas en su numeral 4, la quejosa refiere la presentación de fotografías correspondientes a bardas con su localización geográfica, lo cierto es que las mismas no fueron remitidas en ningún momento.

d) 34 fotografías impresas consistentes en capturas de pantalla de la página del otrora candidato de referencia, en la red social Facebook donde se aprecian actos y eventos de campaña del mismo, durante el mes de mayo.

e) Cuatro periódicos anexos de manera física, mismos que contienen una nota periodística relacionada con el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Wilman Monje Morales.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veinte de junio de dos mil diecisiete la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y candidato denunciado el inicio del

procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veinte de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10647/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.

El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10646/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10648/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

- b) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio MC-INE-229/2017, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“Por lo que debemos de partir que los hechos denunciados se encuentra apegado a los actos tendientes a desarrollar en una campaña electoral, que en su momento se entregó propaganda electoral misma que fue reportada, que durante el desarrollo del evento de inicio y clausura de campaña, se ocuparan los elementos como son: templete, banderas, sonido.

GASTOS DE PRODUCCIÓN Y PUBLICIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

En cuanto a este apartado señalado por la actora a su decir se tratan de una serie de videos que para su apreciación son videos editados por una casa productora y según ella su valor oscila en doscientos mil pesos cada uno.

Como esa autoridad puede desprender de los videos que señala la actora en su mayoría se tratan de videos que no tienen que ver con cuando el candidato no participaba en un proceso interno de selección, es decir nueve meses, siete meses, etc.

En cuanto a los siguientes videos se tratan de videos que se pueden denominar caseros, es decir solo se requiere un medio electrónico como algún celular en donde se grabe a una persona haciendo algo o emitiendo un mensaje como e s el caso, es decir no se requiere de mayores conocimientos que los que utilizamos estos aparatos y mucho menos un equipo de edición por lo cual no generan erogación alguna, es decir no existe una producción atrás de cada uno.

NOTAS PERIODÍSTICAS

En cuanto a las notas que integran la queja de mérito manifestamos que solamente se trata de un ejercicio periodístico el cual es legítimo y se encuentra avalado por la Constitución.

Por lo tanto, ni el candidato, ni Movimiento Ciudadano, eroga cantidad alguna por las publicaciones que se exponen, más aún, no pudieran ser consideradas como sujetas a alguna erogación, donación en especie ni alguna otra de las formas de allegarse recursos en las campañas, ya que en las especie se trata de NOTAS PERIODÍSTICAS, mismas que no generan cobro alguno y por el contrario, en estricto sentido, se trata de trabajo remunerado a favor de la fuente que creo la nota, así como las editoriales, que representan información relacionada con

actividades o hechos en general, no siendo dable que deba particularizarse o poner atención especial en una actividad en concreto, con motivo de la campaña, tan es así que se cubren de igual forma las noticias de cualquiera de los involucrados en el presente proceso electivo, al tratarse de un Medio Informativo de carácter Regional, cuya función e interés preponderante es el de mantener informado al público lector de los acontecimientos del entorno.

(...)

En cuanto a las actas circunstanciadas identificadas con las claves AC-OPLEV-OE-CM71-002-2017 y AC-OPLEV-OE-CM71-003-2017, se desprende en la primera de ella que se trata de una verificación del evento de cierre de campaña por lo cual los gastos que se generaron se reportaron de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a la segunda acta se trata de la verificación de videos que contiene la página de Facebook, como hemos mencionado el contenido propio de Facebook no tiene costo alguno como lo son los denominados videos en vivo, ya que como hemos menciona no se requiere de la contratación de un servicio de producción ni mucho menos, basta que se tenga a la mano un celular con internet o una Tablet para que se puede transmitir en vivo e insistimos esto no genera ningún costo

En conclusión la campaña realizada por nuestro candidato y Movimiento Ciudadano en el municipio de Gutiérrez Zamora en el Estado de Veracruz se sujetó en todo momento a lo establecido en la legislación de la materia, es decir se encontró apegado a derecho, que los gastos que se erogaron por concepto de campaña fueron reportados tal y como esa autoridad podrá verificar.”

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Wilman Monje Morales.

- a) El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JDE-06/0705/2017, se notificó al C. Wilman Monje Morales, otrora candidato al cargo de Ayuntamiento del Municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de gasto denunciado.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C. Wilman Monje Morales no ha dado contestación al emplazamiento.

IX. Razones y Constancias.

- a) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se corroboraron las direcciones electrónicas de las fotografías y videos ofrecidos como prueba por la quejosa, determinando que únicamente dos fotografías aún se encontraban disponibles en internet.
- b) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico con la propaganda denunciada.

X. Cierre de Instrucción.

El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y el C. Wilman Monje Morales, otrora candidato al cargo de Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos relativos a playeras, banderas, vehículo de doble piso para turismo panorámico, mariachi, renta de salón (mesas, sillas, manteles, reparto de alimentos), lonas, templete, sonido, estructura metálica, grupo musical, rotulación de vehículo, gasolina, edición de videos, dron, pasacalles, espectaculares, bardas, caravana e inserciones en medios impresos, mediante los cuales se promocionó su campaña y; por ende, un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, debe determinarse si el Partido Movimiento Ciudadano y el C. Wilman Monje Morales, otrora candidato al cargo de Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se

privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por la C. Jacqueline Susann Asencio Pacheco, en su carácter de otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora del estado antes referido, el C. Wilman Monje Morales; denunció que el otrora candidato de mérito, omitió reportar en el informe de campaña los gastos relativos a video y contratación de aparato electrónico denominado dron; playeras, banderas y pasacalles; renta de vehículo de doble piso para turismo panorámico; contratación de mariachi; renta de salón, mesas, sillas, manteles, reparto de alimentos; lonas, templete, sonido, estructura metálica; caravana de 50 vehículos, gasolina; espectaculares, bardas, inserciones en medios impresos y la edición de videos, mediante los cuales se promocionó la campaña del denunciado, lo cual presuntamente derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión de reportar gastos de campaña; y B. Eventos no reportados en la agenda y rebase de topes de campaña.

A. Omisión de reportar gastos de campaña

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones la quejosa presentó de forma física impresiones de fotografías obtenidas de la red social denominada Facebook, así como imágenes de la misma índole mediante un disco compacto en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participa el otrora candidato incoado, y en particular, los gastos denunciados, mismas que a continuación se detallan:



Banderas, gorras y playeras



Sonido móvil



Mariachi y camión de doble piso



Escenario y equipo de sonido



Lona



Rotulación de vehículo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**



Renta de salón (sillas, mesas y comida)



Banderas y sillas



Inserciones en medios impresos

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que la quejosa no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a denunciar la conducta y anexar las fotografías.

De la misma forma, la quejosa presentó diez ligas en un documento de Word en medio magnético (un disco compacto) en donde presuntamente se encontraban videos y fotografías obtenidos de la misma red social Facebook.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de las ligas señaladas en el anexo del escrito de queja, de cuyo resultado se advierte que al veintidós de junio de 2017, únicamente se observaron dos imágenes, una relativa a un evento de campaña y la otra referente a la página en general del otrora candidato denunciado, en razón de que las otras ocho ligas consistentes presuntamente a una encuesta, dos videos, renta de salón para reunión, mariachi, apertura, promocional y una imagen de los denunciados aparece la leyenda *“la página no está disponible”, así como “la página que solicitaste no puede mostrarse ahora mismo”*.

Por otra parte, con base en las dos actas del Organismo Público Local del estado de Veracruz que se encuentran anexas al escrito de queja, mediante las cuales se da fe de hechos de un evento de campaña y del contenido en la red social Facebook, todo referente al Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Wilman Monje Morales, mismas que se identifican con los números AC-OPLEV-OECM71-002-2017 y AC-OPLEV-OECM71-003-2017 respectivamente, se constatan los siguientes datos:

N° Acta	Fecha del acta	Motivo
AC-OPLEV-OECM71-002-2017	28 de mayo de 2017	Cierre de campaña
AC-OPLEV-OECM71-003-2017	26 de mayo de 2017	Certificación del contenido de la red social Facebook

Asimismo se hizo constar el 22 de junio de la citada anualidad, los resultados obtenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, relativos a los gastos reportados en dicho sistema por el candidato denunciado.

En razón de lo anterior, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano y al C. Wilman Monje Morales, otrora candidato denunciado, a efecto de que proporcionaran la documentación soporte de la cual se advirtiera el reporte en el informe de campaña de los gastos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

En consecuencia, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

- a) Playeras, banderas, vehículo de doble piso para turismo panorámico, mariachi, renta de salón (mesas, sillas, manteles, reparto de alimentos), lonas, templete, sonido, estructura metálica, grupo musical, rotulación de vehículo y gasolina.**

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
Lonas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 48, del periodo normal en la que se encuentra reportada la aportación lonas	48 (Normal - Diario)	Margot García Álvarez	Recibo de aportación folio 0699, Factura con número de folio fiscal 73356A81-8B45-4211-B64D-A6886A186127, validación a través de la página del SAT contrato, permisos para la colocación de lonas con credenciales de elector.
Playeras	Pólizas del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificadas con el número 5, 44 y 45, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto al relativo pago de playeras.	5, 44 y 45 (Normal - Diario)	José Luis Domínguez Cortes	Factura con número de folio fiscal 325DC059-23C8-45D2-8A9A-52E1DD81174A, validación a través de la página del SAT, contrato y muestras fotografías.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 4, 30 y 31, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo al pago de playeras	4, 30 y 31 (Normal - Ajuste)	TIENDAS KING SA DE CV	Factura con número de folio fiscal E1EC224B-364F-9D4E-9E3D-93C6E9E1D2C, validación a través de la página del SAT, póliza de transferencia del CEN, contrato y muestras fotografías.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 40, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo al pago de playeras	40 (Normal - Diario)	Agustín Jable Ceja	Recibo de aportación folio 423, contrato de donación, credencial de elector, cotizaciones y muestras fotográficas.
	Pólizas del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificadas con el número 03 y 33, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo al pago de playeras	3 y 33 (Normal - Ajuste)	ORIGINALES MELY, S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal 00D90987-E32B-4E41-B3A4-D4AE36644143, validación a través de la página del SAT, contrato y muestras fotografías.
Evento de cierre de campaña	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 43, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo a Servicio de carpas chicas Sillas de plástico negras y blancas Lonas de vinil con logo Camisa de vestir manga larga con logo Participación de grupo musical Servicio de sonorización (incluye micrófono y bocinas) Ensamble de escenario (templete con montaje de estructura tubular)	43 (Normal - Diario)	Jacinto Pérez Cruz Fernando Arzani Álvarez Guillermo Melchor Santiago	Recibos de aportación folios 0586, 0587 y 0588, diversas cotizaciones, tres contratos con credenciales de elector y muestras fotográficas.
Banderas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 45, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo a banderas	45 (Normal - Diario)	Tomás Ramírez Santes	Factura con número de folio fiscal 658C97AB-90E5-4C9C-B37B-C3F301857B21, validación a través de la página del SAT, póliza de transferencia del CEN, contrato y muestras fotografías.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 16, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo a banderas	16 (Normal - Diario)	TAPE MART S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal 6473f2b8-8242-46b4-9b5f-65ccd3b23bee, validación a través de la página del SAT, póliza de transferencia del CEN, contrato y muestras fotografías.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
Evento	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 41, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo a renta de salón, mismo que incluye 150 sillas de plástico color blanco, 15 mesas redondas y mantelería en color blanco con naranja. Servicio de equipo de sonido que incluye micrófono y bocinas con tripie. Servicio de bebida que incluye desechables Renta de salón de eventos que incluye sillas de plástico color verde y blanco y dos mesas cuadradas de plástico en color rojo y blanco. Contratación de servicio de pollos asados que incluye desechables y bebida. Renta de salón de eventos que incluye sillas de plástico color verde y blanco y dos mesas cuadradas de plástico en color rojo y blanco.	41 (Normal - Diario)	Evangelina Álvarez Espinoza	Recibo de aportación folio 0561, contrato de donación, cotizaciones, credencial de elector y muestras fotográficas.
Rotulación vehiculo	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 39, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo a la renta de una camioneta Suburban con rotulado (mismo que incluye gasolina)	39 (Normal - Diario)	Daniela Ymel García Mendoza	Recibo de aportación folio 0563, contrato de donación, cotizaciones, credencial de elector y muestras fotográficas.
Rotulación y sonido	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 38, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo a la renta de servicio de sonido móvil que incluye sonido y micrófonos durante toda la campaña, así como el rotulado de la camioneta Ford	38 (Normal - Diario)	Alondra Borrell García	Recibo de aportación folio 0562, contrato de donación, cotizaciones, credencial de elector y muestras fotográficas.
Gorras y lonas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 37, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo a gorras de color blanco y naranja (tres diseños), así como dos tipos de lonas	37 (Normal - Diario)	Yajahira Verjel Anduaga	Recibo de aportación folio 0424, contrato de donación, cotizaciones, credencial de elector y muestras fotográficas.
Lonas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 36, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo al pago de lonas	36 (Normal - Diario)	Luis Patricio Vicente	Factura con número de folio fiscal 53481569-E9EC-46EB-B0EA-22F7330B0B5B, validación a través de la página del SAT, permisos para la colocación de lonas con credenciales de elector y muestras fotográficas, así como cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y ficha de depósito.
Renta de camión turístico con mariachi.	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 35, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo a la renta de un mini camión turístico que incluye la animación con mariachi por dos días.	35 (Normal - Diario)	Alberto René Cancino Alvarez	Recibo de aportación folio 0558, contrato de donación, cotizaciones, credencial de elector y muestras fotográficas.
Diversa propaganda utilitaria de arranque de campaña	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo a gorra en gabardina c/serigrafía a dos colores, camisa blanca con logo bordada, volante de invitación arranque de campaña, lona móvil de 2x4 con leyenda el hombre del cambio, bandera en color naranja con logo y gafete de identificación staff	3 (Normal - Diario)	Pollet Itayetzi Lobato Gaspar	Recibo de aportación folio 0667, contrato de donación, cotizaciones, credencial de elector y muestras fotográficas.
Escenario	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto relativo al servicio de colocación de templete con montaje de estructura tubular, así como el servicio de sonorización	3 (Normal - Ajuste)	Agustin Jable Ceja	Recibo de aportación folio 0199, contrato de donación, cotizaciones, credencial de elector y muestras fotográficas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías y videos proporcionados por la quejosa relativas al Partido Movimiento Ciudadano y al C. Wilman Monje Morales, otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos consistentes en playeras y banderas; renta de vehículo de doble piso para turismo panorámico con mariachi; renta de salón, mesas, sillas, manteles, reparto de alimentos; lonas, templete, sonido, estructura metálica y gasolina, que fueron usados para promocionar la candidatura del C. Wilman Monje Morales, candidato electo al cargo de Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, por el Partido Movimiento Ciudadano, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En tal virtud, de la concatenación entre la documentación que obra en el expediente generan en esta autoridad convicción suficiente para realizar las siguientes conclusiones:

- Que en la sustanciación del procedimiento en que se actúa el Partido Movimiento Ciudadano y el C. Wilman Monje Morales, presentaron la documentación soporte que acreditó los conceptos de gasto denunciado.
- Que de la valoración a los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización se acreditó el registro de los conceptos de gasto denunciados en el escrito de queja y por ende no se acreditó omisión alguna.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, el gasto consistente en playeras y banderas; renta de vehículo de doble piso para turismo panorámico con mariachi; renta de salón, mesas, sillas, manteles, reparto de alimentos; lonas, templete, sonido, estructura metálica y gasolina, que fueron usados para promocionar la candidatura del C. Wilman Monje Morales, candidato electo al cargo de Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación

presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

b) Edición de videos, dron, pasacalles, espectaculares, bardas y caravana.

Respecto a los citados conceptos de gasto que se citan en este apartado la quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior toda vez que respecto a la edición de videos, la contratación de aparato electrónico denominado dron, así como la edición de diversos videos, únicamente anexó la fotografía en la que se observa la existencia de presuntos videos, no obstante de las ligas presentadas para su cotejo, las mismas referían que el contenido ya no se encontraba disponible, por lo que no hay modo alguno que permita acreditar la existencia de videos editados, así como la utilización de un video editado mediante el uso de drones, respecto del otrora candidato denunciado.

En relación con los pasacalles, espectaculares y bardas mediante los cuales a juicio de la quejosa se promocionó la campaña del C. Wilman Monje Morales otrora candidato del Partido Movimiento Ciudadano, no es dable concluir la existencia de las mismas en razón de que no figuran pruebas al respecto en su escrito de queja.

Respecto a la supuesta caravana en donde participaron 50 vehículos, es importante señalar que si bien en la imagen que sustenta su dicho se advierten una serie de automóviles con lonas y banderas, también es evidente que el uso de dichos vehículos no constituye un gasto que debiera ser reportado por el C. Wilman Monje Morales o el Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior toda vez que del contenido de la propia imagen es posible establecer que los mismos fueron utilizados por simpatizantes para desplazarse al lugar donde tendría lugar la concentración de simpatizantes del partido, además, en ese mismo sentido, no se advierte que fueran utilizados para transportar a otros simpatizantes.

c) Inserciones en medios impresos

Por cuanto hace a las inserciones en medios impresos presentadas por la quejosa, en este apartado se abordara si las mismas constituyeron propaganda electoral o fueron producto de la libertad de expresión y toda vez que se obtengan las conclusiones respectivas, se procederá a determinar lo que a derecho corresponda.

Sobre esa tesitura, es necesario analizar rigurosamente el contenido de las publicaciones denunciadas por la quejosa de modo que se puedan obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no propaganda electoral tal como lo establece el artículo 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 242

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Al respecto, tal como consta en autos del expediente en que se actúa, las pruebas presentadas en las que se aprecian cinco inserciones en medios impresos se advierte que las mismas son producto de la libertad de expresión, toda vez que denotan características a que son plurales e imparciales, en virtud de que se no se insta al voto a favor de un candidato o partido político, así como que en distintas ediciones se ha referido a otras candidaturas.

De los elementos presentados se identifica que en efecto, hay distintas publicaciones relacionadas al otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora del estado de Veracruz de la Llave, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; no obstante, también se encuentran en los medios impresos presentados como prueba, notas alusivas a la quejosa C. Jacqueline Susann Asencio Pacheco, otrora candidata postulada por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Municipal del

Así, de los elementos de prueba se observa que las publicaciones realizadas respecto al otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora del estado de Veracruz de la Llave, no presentan un beneficio particular al mismo que constituya propaganda electoral.

Lo anterior dado que como se puede apreciar, en los medios impresos antes ilustrados, se involucró a más de dos candidaturas a los cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de la Llave.

Entonces, atendiendo a los elementos que definen la propaganda electoral se concluye:

- Si bien dichas publicaciones se difundieron durante el periodo de campaña electoral, no existe ningún indicio que vincule a la producción y/o difusión de las mismas con algún partido político, candidato o simpatizante.
- Aunque denuncian el posicionamiento del C. Wilman Monje Morales, en los medios impresos que se muestran, se advierten notas a favor de otros candidatos registrados y en ninguna aparece un llamado expreso al voto ya sea en contra o a favor, ni a la obtención de mayores adeptos.
- Es dable concluir que las publicaciones difundidas por los medios impresos presentados como prueba fueron en ejercicio de la libertad de expresión.

Sobre el último aspecto señalado, ante la regla general de respetar el derecho de libertad de expresión, resulta necesario considerar de manera objetiva y razonable todas y cada una de las características de las publicaciones materia de análisis para realizar un ejercicio de ponderación de principios, a efecto de asegurar que los principios de equidad e imparcialidad en la contienda se encuentren debidamente tutelados pues, de lo contrario, se correría el riesgo de justificar bajo el derecho de libertad de expresión, propaganda electoral cuya finalidad es obtener el voto de la ciudadanía en general, ocasionando con ello, la simulación de actos de campaña.

Como se advierte de las inserciones en medios impresos antes señaladas, no se identifican mensajes explícitos encaminados a incidir en el electorado, por lo que

resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC 0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De forma análoga, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado,¹ en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

¹ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "*opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa*".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.**²

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, pues un pre-requisito de un voto libre es un voto informado.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

² Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

Es importante enfatizar que las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**³

Dado el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se sigue la consecuencia de que normas jurídicas de menor jerarquía normativa, como son leyes, Reglamentos o las llamadas normas jurídicas individualizadas (actos y resoluciones administrativas o sentencias), incluso, la normativa partidaria, no pueden imponer mayores límites a la libertad de expresión que los permitidos en el bloque de constitucionalidad.

De esta manera, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción circunscrito sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas al derecho fundamental de referencia (expresión) constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos, dada su vaguedad, ambigüedad e imprecisión.

En este sentido, la Autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la

³ Publicada en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, pp. 97-99.

preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

En consecuencia, deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas, deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

Esta autoridad ha considerado que, en dichos ejercicios de ponderación, debe respetar el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto, en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados, esta autoridad al analizar las cinco inserciones en medios impresos presentados como prueba por la quejosa, concluyó que no se pueden considerar contraventoras del Código Comicial, toda vez que se hicieron con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las posturas de algunos actores políticos y especialistas en la materia, sobre ciertos temas de interés general, como lo son los Procesos Electorales, los contendientes y sus propuestas; sin que de los mismos se pudiera advertir que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que no existe alguna violación a la normativa electoral.

B. Eventos no reportados en la agenda y rebase de topes de campaña

Por lo que hace a los eventos no reportados en la agenda, así como al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinará si hubo alguna vulneración relativa a eventos no reportados en la agenda así como las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una violación en materia de tope de gastos de campaña.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** y su otrora candidato electo al cargo de Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el **C. Wilman Monje Morales**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2017/VER**

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**